

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 269 -2011-MDL/GM Expediente Nº 004740-2010 Lince, 15 Dic 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 004740-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señorita **DELIA QUISPE**, con domicilio fiscal en Jr. José Pezet y Monel Nº 2154 – Interior 19 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 08 de noviembre de 2011, la señorita Delia Quispe Quispe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 255-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 12 de octubre del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la sanción pecuniaria del 10% de UIT y clausura temporal, por carecer la trabajadora Bernardina Ramírez Santiago de carnet de salud o estar vencido;

Que, la administrada argumenta que se tramitó en su debida oportunidad el carnet de sanidad en la Subgerencia de Sanidad de la Municipalidad de Lince. Asimismo señala que el artículo 13º de la Ley General de Salud Nº 26842 señala que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas carnet de salud como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines;

Que, por último señala que mediante Resolución Nº 002-CAM-INDECOPI/EXP-000014-2001, la Comisión de Barreras Burocráticas del INDECOPI declaró funda la denuncia en el extremo referido a la exigencia del carnet de salud, debido a que la municipalidad denunciada carece de facultades y atribuciones para establecer dicha exigencia, por lo que constituye una berrera burocrática ilegal;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";



Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;



Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 08 de noviembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 269 -2011-MDL/GM Expediente Nº 004740-2010 Lince, 15 DIC 7011

Nº 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el argumento del administrado respecto a la Resolución Nº 02-CAM-INDECOPI/EXP-000014-2001 del 22 de noviembre del 2001, la Comisión de Barreras Burocráticas, los denunciantes señores Armando Begazo Bocanegra y Saul Lau Ruiz contra la Municipalidad Distrital de Comas, que declaró fundada la denuncia en el extremo referido a la exigencia de Carnet de Salud, no es un proceso cuya parte del proceso sea esta Corporación Edil, asimismo no está en discusión un tema de barreras burocráticas, sino es un proceso administrativo sancionador producto de una infracción al local, ubicado en Jr. José Pezet y Monel Nº 2154 - Interior 19– Distrito de Lince, inspeccionado por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo;

Que, según Parte Interno Nº JJQV-024 con fecha 18 de noviembre del 2011, según fojas 08, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Av. Julio C. Tello Nº 986, Jr. José Pezet y Monel Nº 2154 - Interior 19— Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control Administrativo, en donde se observó que la Srta. Bernardina Ramírez Santiago, con Boleta Militar Nº 1006548736, no contaba con el Carné de Sanidad respectivo; motivo por el cual se procedió a imponer la Cédula de Notificación Nº 004868-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, a la administrada señorita Delia Quispe Quispe, propietaria del local, según fojas 7, con código de infracción 4.07 "Por carecer de carné de salud o estar éste vencido, tanto de las personas que prestan servicios, manipulan alimentos y/o quienes atienden al público en actividades relacionadas con la venta, comercialización y/o manipulación de alimentos y bebidas (por trabajador), establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 3º de la Ordenanza Nº 274-MDL que regula el carnet de sanidad en el Distrito de Lince señala que "(...)la obligatoriedad de portar como documento personal e intransferible el carnet de sanidad, para todas aquellas personas que elaboren, manipulen y/o expendan alimentos y bebidas en los establecimientos comerciales, industriales y/o servicios y en módulos debidamente autorizados, y a todas aquellas personas que presten diferentes servicios de atención al público en el distrito, sin excepción alguna; expedido en la Municipalidad Distrital de Lince, por el órgano competente";

Que, el artículo 194° de la Constitución señala que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En el presente caso, la ordenanza municipal cuestionada es una norma autoaplicativa, ya que con su sola promulgación adquiere operatividad inmediata al imponer que toda persona que brinde servicios de atención y manipulación de alimentos, sin excepción alguna, cumpla el control sanitario municipal en forma obligatoria, en la jurisdicción de la municipalidad distrital.

Que, el artículo 13° de la Ley General de Salud N° 26842 establece que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné de salud, carné sanitario o documento similar como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción, de comercio o afines, también lo es que el artículo 122° de la referida ley estipula que la autoridad de salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, conforme a las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo





RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 269 -2011-MDL/GM Expediente Nº 004740-2010

Lince, 15 DIC 2011

de la salud. Asimismo, el artículo 127° de la acotada norma establece que las municipalidades quedan sujetas a la supervigilancia de la autoridad de salud en el ámbito nacional y las entidades públicas que, por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales, están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales;

Que, los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades;

Que, le corresponde a la municipalidad velar por el bienestar de los vecinos de su jurisdicción. por lo que la ordenanza impugnada no atenta contra el ordenamiento jurídico ni mucho menos contra la política nacional de salud, ni la libertad de trabajo, por cuanto lo que persique precisamente es proteger la salud de la colectividad, promoviendo y organizando medidas preventivas a fin de evitar que se trasmitan enfermedades a través de la manipulación de alimentos, siendo una de estas medidas el otorgamiento del control sanitario municipal a toda persona que brinda servicios o manipulación de alimentos:

Que, cabe precisar que si bien es cierto que la administrada adjunta al su descargo copia del carnet de salud a nombre de señorita Bernardina Ramírez Santiago, expedida por el Centro Médico Municipal de Jesús María, fecha de expedición 24 de noviembre de 2010 con vencimiento 24 de mayo de 2011, dicho trámite fue realizado con posterioridad a la Notificación de Infracción Nº 004868-2010 de fecha 18 de noviembre de 2010. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo Primero de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Ordenanza Nº 274-MDL, que regula el carnet de sanidad en esta Corporación Edil dice lo siguiente: "las personas antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza cuenten con carnet de sanidad emitido por otra Municipalidad o Entidad de Salud, deberán a su vencimiento renovarlo obligatoriamente en la Municipalidad Distrital de Lince";

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;



Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el personal de trabajo no tenía carnet de sanidad vigente. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar a la administrada porque su personal no cumplía con las normas reglamentarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumplan con las normas sanitarias correspondientes, las mismas que fueron subsanadas con posterioridad a la Notificación de Infracción Nº 004868-2010 de fecha 18 de noviembre de 2010;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 269 -2011-MDL/GM Expediente Nº 004740-2010 Lince, 15 DIC 2011

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario publico de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la <u>clausura transitoria</u> o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o <u>infrinjan las normas reglamentarias</u> o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u <u>otros efectos perjudiciales para la salud</u> o la tranquilidad del vecindario (...)". Sobre el particular, el administrado cometió infracción a las normas reglamentarias establecidas en la Ordenanza Nº 274-MDL, por lo que se deberá cumplir con la sanción pecuniaria y no pecuniaria establecida en la Resolución de Sanción Administrativa. En el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que de la documentación que obra en el expediente, el local ha cumplido con subsanar la observación detectada;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 7 y 8, por lo que la administrada no desvirtúa la sanción impuesta y se puede concluir que la Resolución impugnada no contraviene la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, así como por contravenir la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 861-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;





<u>ARTÍCULO PRIMERO.</u>- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señorita **DELIA QUISPE QUISPE**, contra la Resolución Subgerencial Nº 255-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 12 de octubre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la sanción no pecuniaria de clausura temporal del local.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 269 -2011-MDL/GM Expediente Nº 004740-2010

Lince, 15 DIC 2011



ARTICULO TERCERO .- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las hrs del día del mes	de	del se deja d	constancia que al
apersonarme a notificar la RESOLUCION DE (GERENCIA Nº	, e	n el domicilio del
obligado:		7/	ubicado en
		se entendió	la diligencia con
	,DNI		Relación con el
Administrado de	· ·		
Titular			
Representante Legal			
Familiar			
Empleado		Firma del Recento	r
Otros,especificar			
ACTA DE NE	GATIVA DE RECE	PCION	
Siendo lashrs del díadel mes	de	del,se_deja	constancia que
efectuándose la VISITA Nº,me ape			
N°en el domicilio d	el obligado:		ubicado
en			1
	DNI.:	Relación con el	Administrado de
quien:			
Recibió la Resolución y se negó a firmar el d	arao do Popopoión		
Recibio la Resolución y se nego a limiar en	Largo de Necepción.		
Recibió la Resolución y se negó a identificar	se.		
Se negó a recepcionar la Carta			
No aperturó la puerta del domicilio.			
or cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRES on lo establecido en el artículo 21º de la Ley Nº 274	ENTE ACTA DE NE 44 – Lev del Proced	GATIVA DE RECEPCIO imiento Administrativo Ge	N, de conformidad
onstituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio s			
Se procedió a dejar el documento bajo puer	ta.		
Descripción del inmueble:			1.00.00
Notificador:			
Nombre:			
DNI			
Testigo 1:	Testigo 2:		
Nombre: DNI:	Nombre:		*******
Firma.	Firma:		

.

peak .

999

Municipalidad Distrital de Lince Unidad de Trámite Documentario y Archivo

ACTA DE AVISO DE NOTIFICACION		
Señor (a) (es): Delia Duisce Duisce Domicilio: Jr. Jose Pezet y Marul 2154 Int. 19 lique Fecha: 16/12/2011 Hora 10.01 am. Caractérísticas del lugar: Color Crama Casa/Editicio/Otro Puerta de fierfo/Madera/Otro		
Otros: En vista de no haberse encontrado al titular o persona mayor de edad a fin de hacer efectiva la notificación del(la). Per de la Municipalidad de Lince, en relación al Expediente /DocumentoÑo 269 2015 replese señala como segunda oportunidad para realizar la diligencia de notificación, la cual se llevará a cabo el día 1910 ll. De conformidad a lo establecido en el Art.21.5 de la Ley N°27444 (modificada por el DLN°1029). Se precisa que de no encontrarse en la fecha indicada al titular o persona mayor de edad a efectos de recibir el precitado acto administrativo, se procederá a dejar éste debajo		
Nombre del Notificador Auriano Currhi Spite rez D.N.I. 0 45 68526 Firma Luxun		
Municipalidad Distrital de Lince Unidad de Trámite Documentario y Archivo		
ACTA DE NOTIFICACION BAJO PUERTA		
Señor (a) (es) Pelia Quispe Quispe		